



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063

Radicado No. **13836318900220180099000**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	1383631890022018009900
DEMANDANTE	INES GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO	MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Turbaco, 1 de febrero de 2024.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220180009900
DEMANDANTE	INES GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO	MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Manifiesta el recurrente que:

"(...) Al revisar el texto y el contexto en su orden gramatical con ayuda de los principios constitucionales, con lo anterior se visualiza que el Despacho, erro en apreciar la solicitud del nuevo desistimiento tácito con causas y objetos totalmente diferente a la primera solicitud, teniendo como análisis el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2023, firmada por el Secretario del Juzgado Doctor DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, si bien no hay duda alguna que la primera solicitud que negó el Despacho sobre el Desistimiento tácito fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia- Sala Civil Y familia, eso no me cierra las puerta para que la suscrita conforme a la constitución Nacional, en sus principios rectores artículo 1, 2, 6 y los artículo 228, 229 y 229 CN y los principios rectores del código general del proceso artículo 2 y 7, nuevamente haya solicitado la solicitud de desistimiento tácito, es decir que en la primera solicitud el señor Juez no se percató en su decisión de primera instancia que el escrito que la suscrita envió al Despacho sin la firma de la demandante y a condición de la firma de la misma, estaba por fuera del ordenamiento jurídico, en la medida y conforme al código General del proceso, como el proceso se encontraba suspendido este se tenía que reanudar a solicitud de las partes o en su efectos de manera oficiosa por el Despacho, quien tenía que dictar un auto y notificarlos por a viso, la suscrita en su primera solicitud me paso lo mismo que al seños juez que no me percate de este suceso u objetivo, como también le paso por alto al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA CIVIL, cuando decidió sobre el desistimiento tácito, no es como erradamente lo plasma el Juez de primera Instancia en su decisión que es la misma causa y el mismo objeto, son totalmente diferentes. Ahora el señor Secretario del Despacho erro en su informe secretarial, porque si hubiera visualizado el escrito nuevo de la solicitud de desistimiento tácito, su informe secretarial hubiera sido distinto, en consideración que existía una causa y un objeto totalmente diferente, que las partes que tuvieron que ver en la primera solicitud desistimiento tácito que intervinieron en ella, como la suscrita, el Juez de primera Instancia y el Tribunal de Familia, no nos percatamos de una nueva causa y objeto, que el señor Juez de primera Instancia para realizar cualquiera actuación primeramente tenía que dictar un auto reanudando el proceso y notificando a las partes por aviso.

Ahora está el día de hoy el proceso de este litigio se encuentra suspendido en la medida que, al día de hoy, en el proceso no se avizora ningún auto que haya ordenado el Juzgado para reanudar el proceso y mucho menos que haya notificado a las partes por a viso, es decir que la supuesta notificación que realizo el Juzgado por conducta concluyente es invalida queriendo subsanar esta violación sustantiva con una prórroga de 6 meses, cuando los termino para dictar sentencia se encuentran vencido.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063

Radicado No. 13836318900220180009900

Al revisar el Link del proceso se observa un traslado con Estado 022 de fecha 25 de mayo de 2023 sobre un traslado a la parte demandante sobre una nulidad, me causa extrañeza que la Secretaria haya pasado al Despacho el proceso para que se me resolviera sobre el desistimiento tácito, cando primera mente se debió resolver sobre la solicitud de nulidad.

Por otro lado quiero resalta que con este auto el Despacho del Juzgado ha configurado un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional por parte del funcionario del Juzgado, creando una transgresión de derechos por violación directa de la constitución y a la ley, EN RAZON DE QUE SI BIEN COMO DICE EL DESPACHO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE NOS NOTIFICAMOS EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2022 AL 18 DE OCTUBRE E 2023 HAN TRASCURRIDOS MAS DE UN AÑO PARA QUE EL DESPACHO DICTARA LA SENTENCIA Y NO LO HIZO, SI NO QUE APLICA MAL LA LEY AL PRORROGAR UN TERMINO DE 6 MESES A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022, CON UN AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNA AUTORIDAD JUDICIAL INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACION NORMATIVA Y EN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, Por lo que le solicito dictar de fondo el desistimiento tácito y decretar la nulidad del punto Tercero del auto interlocutorio materia de alzada."

2. TRAMITE PROCESAL.

El recurso de reposición fue fijado en lista el pasado 15 de noviembre de 2023, y la parte demandante no recorrió el traslado.

3. CONSIDERACIONES

Se duele el recurrente de que el Despacho "...erro en apreciar la solicitud del nuevo desistimiento tácito con causas y objetos totalmente diferente a la primera solicitud..."

Al respecto tenemos que este es punto (el desistimiento tácito) ya fue decidido pues de los argumentos planteados se nota que el demandado pretende nuevamente sea estudiada la figura del desistimiento tácito por argumentos que no expresó en su primera solicitud, olvidándose el mismo que los términos procesales son perentorios y en este asunto no podemos revivir las etapas o tramites evacuados cuando recaen sobre un punto ya decidido, incluso en ambas instancias.

Lo anterior se desprende lo manifestando en el escrito del demandado donde por segunda vez se solicita el desistimiento tácito donde manifiesta:

"...CUARTO. Cuando se me resolvió por primera vez la solicitud de desistimiento tácito, todos erramos, la suscrita erro por no haberle dichos lo que estoy expresando en estos momentos al Juez de primera Instancia, como también el Juez de primera Instancia error al tener en cuenta una solicitud que se había presentado en un proceso donde no se había solicitado por la parte demandante reanudar el proceso..."

La peticionaria claramente manifiesta que erro en no dar argumentos y que lo hace en esta oportunidad, lo que claramente denota que se pretende revise una decisión que ya se encuentra en firme, por ello no es procedente estudiar esta solicitud de fondo.

En cuanto a la prórroga, en nada guarda ésta relación con la negativa del desistimiento tácito, solo que por economía procesal se decidió en la misma providencia que fue recurrida, además de que esta decisión no acepta recurso se aclara que el despacho prórroga la instancia conforme la ley pues a los demandados tan solo se le tuvo por notificados por auto de fecha 18 de octubre de 2022 y por tanto el término de un año para desatar la instancia vencía 18 de octubre de 2023 por lo que en concordancia con los dispuesto en el artículo 121 del CGP se hizo, señala esta norma:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063

Radicado No. **13836318900220180009900**

primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...

(Negrillas y subrayo fuera de texto)

Por lo tanto, si lo que pretende del demandado es alegar un nuevo desistimiento tácito, este debe corresponder a nuevos hechos y circunstancias nuevas acaecidas en el proceso y este no es el caso.

Ahora bien, en aras de lo que manifiesta el demandado si lo que pretende es que se estudie el desistimiento tácito con el argumento de que: "no nos percatamos de una nueva causa y objeto, que el señor Juez de primera Instancia para realizar cualquiera actuación primeramente tenía que dictar un auto reanudando el proceso y notificando a las partes por aviso.

Ahora está el día de hoy el proceso de este litigio se encuentra suspendido en la medida que, al día de hoy, en el proceso no se avizora ningún auto que haya ordenado el Juzgado para reanudar el proceso..."; tampoco sería procedente decretarlo aun si aceptáramos la tesis del demandado de que el proceso sigue suspendido, y ello es así porque para el computo de los plazos previstos en el artículo 317 del CGP no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes entonces mal haría este Juzgado en decretarlo; es decir, esa nueva causa es impróspera, aclarando que no existe norma procesal que indique que el reanudarse el proceso se debe notificar a las partes por aviso como lo afirma el demandando, excepto cuando se ha suspendido el proceso por prejudicialidad y pasan dos años desde la suspensión, caso que no es la causa que nos ocupa en este proceso.

Sobre el punto de la nulidad, esta no tiene que ver con lo decidió sobre el desistimiento tácito debe aclarar este despacho que la misma fue resuelta por auto de fecha 4 de julio de 2023, por lo tanto, no entiende el Juzgado el por qué le causa extrañeza al demandado que se le haya dado tramite al asunto que nos ocupa.

Ahora bien, como la decisión es de estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 18 de octubre de 2022 que negó el desistimiento tácito en el presente asunto, con base a ello se mantiene la negativa del desistimiento tácito y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de noviembre de 2023 por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación presentando en forma subsidiaria contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2023 en el efecto devolutivo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793ff027212a369349de0fe2e61962db7b16583037d6495f3520d457dc850aad**

Documento generado en 09/02/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>